

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA** accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Carta Política.

HECHOS

Manifiesta el accionante que fue diagnosticado de artritis reumatoidea no especificada, razón por cual el médico tratante le prescribió el medicamento *ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla- 12 unidades*, para un periodo de cuatro meses, pero NUEVA EPS, se ha negado a efectuar la autorización con el argumento que la prescripción debe expedirse únicamente para un periodo de noventa días, por lo que no ha autorizado las entregas del medicamento.

Expresó el accionante, que la eps accionada esta obstaculizado la entrega del medicamento; con lo que está vulnerando su derecho a la salud.

PETICIÓN

Demanda el accionante que se tutelen a su favor los derechos invocados, y se le ordene a la entidad accionada, hacer

efectiva la entrega del medicamento *ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla- 12 unidades*, como lo prescribe el médico tratante. Así mismo se le garantice el tratamiento integral, para el diagnóstico que presenta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres días a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.** manifiesto: " Es importante explicarle al Despacho que el área técnica, son los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.

*De acuerdo con concepto del área técnica de la entidad, respecto al servicio de **ETANERCEPT 50 MG (PEN) (H)**, informó: "24/03/2022 ADMISION DE TUTELA SE SOLICITA SOPORTE DE APLICACION EFECTIVA, AUTORIZACION # 214375058 IPS ESPECIALIZADA S.A MANIZALES// 23/02/2022///NADM"*

PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SEGUNDA: NEGAR la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos, lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el

cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte accionante:

- . Orden médica.
- . Historia clínica.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que convierten a la Acción de Tutela, en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se convierte en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los elementos que identifican a la tutela como la acción con más garantías en el

ordenamiento jurídico se encuentran la **inmediatez y la eficacia**; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como "un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley"*.

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la

seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios - universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de*

todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal constitucional, precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. (...), la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan - como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***¹ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

¹ Sentencia T-085 de 2007.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado que: *"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Aprécia esta judicatura que la accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención, informó que solicitó al área técnica la autorización para el medicamento **ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla- 12 unidades** que requiere el accionante Asdrúbal Humberto Betancur Taborda, para un tratamiento de **noventa (90) días**, sin indicar la fecha de entrega del mismo,

incumplimiento lo reglado en el Decreto 019 de 2019 **ARTÍCULO 131.**, que reza **Suministro de medicamentos.** *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza. (...)” Por lo que NUEVA EPS S.A., vulnera el derecho a la salud del accionante, al interrumpir la continuidad del tratamiento, como se afirma en el escrito de tutela.

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*” sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*” Sentencia T-611 de 2014. La obligación de la eps con su afiliado no solo es autorizar el servicio, sino verificar que el mismo sea prestado de manera oportuna y eficiente. En el presente caso la entrega oportuna y completa de la prescripción médica ordenada por el médico tratante. Como parte del tratamiento integral del afiliado ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del accionante **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA**, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS** proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, del medicamento **ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny - ampolla- 12 unidades** para un tratamiento de **noventa (90) días**, prescrito el dos de marzo de 2022. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica**

integral que llegue a necesitar el afiliado, para el manejo de su patología **artritis reumatoide no especificada**.

En cuanto a la solicitud de **NUEVA EPS S.A** al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA** (CC 15'917.651), vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, del medicamento **ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla- 12 unidades** para un tratamiento de **noventa (90) días**, prescripto el dos de marzo de 2022. Así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar el afiliado, para el manejo de su patología **artritis reumatoide no especificada**.

Tercero: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como al Personero Municipal.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c445372d5839aed7e7009abf1b76c6c0fe80e330237d60a8284
a064e3a20aa08**

Documento firmado electrónicamente en 30-03-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 30 de marzo de 2022

Le informo a la señora Juez, que el 29 de marzo del año en curso, venció el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía contestará la demanda, en tiempo oportuno se pronunció.

Paso a despacho, para que se sirva proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00002-00

Riosucio Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas** en interés y representación de su menor hijo **Ihan Andrey Ladino Álzate** contra **Luis Fernando Muñoz Torres, Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A**, se encuentra pendiente resolver la solicitud del codemandados Bancolombia S.A de **"solicitud de sentencia anticipada parcial"**.

I. ANTECEDENTES:

2.1. El 13 de enero del año en curso, se admitió demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Luis Fernando Muñoz Torres, y las entidades,

Bancolombia S.A, TDM Transportes S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A, ordenándose correr traslado de la demanda.

2.2. En tiempo oportuno, a través de apoderado judicial la entidad Bancolombia S.A se pronunció sobre la demanda, presentando excepciones de fondo y solicitando emisión de sentencia anticipada parcial.

2.3. En la fecha, se encuentra debidamente integrada la litis, pues todos los demandados se pronunciaron sobre la demanda, propusieron excepciones de merito y llamamiento en garantía.

2.4. En las presentes diligencias se admitió el llamamiento en garantía, y en tiempo oportuno la aseguradora se pronunció, término que feneció el 29 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

La codemandada Bancolombia S.A indica "(...) con fundamento en los principios rectores de celeridad y economía procesal, solicito respetuosamente se dicte sentencia anticipada dentro del presente trámite toda vez que, se encuentra acreditado con los elementos suasorios allegados al plenario y del fundamento fáctico del caso objeto de estudio, es evidente que operó de forma objetiva una de las causales de determinación anticipada del proceso, esto es la falta o carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de BANCOLOMBIA S.A

(...) En consecuencia, la legitimación en la causa material, de acuerdo como lo califica la jurisprudencia contenciosa administrativa, que es la propiamente dicha, (...) en la titularidad del interés material del litigio (...)"

(...) En el caso en concreto, la parte actora vinculó como demandada a BANCOLOMBIA S.A, quien indicó figuraba como propietario del vehículo objeto del litigio, no obstante, como se acredita mediante el presente escrito y como ha sido confesado por la propia parte actora y las demás que integran la litis, mi representada se despojo de la guarda material y jurídica de dicho automotor en virtud del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NO. 227741.

(...) de conformidad con lo previamente expuesto, solicita respetuosamente al Despacho, se sirva dictar sentencia anticipada parcial por escrito respecto a mi representada BANCOLOMBIA S.A., por haberse probado de manera fehaciente uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 278 del CGP"

III. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico y tesis del juzgado

1. ¿Es procedente dictar sentencia anticipada parcial respecto del codemandado Bancolombia S.A, en razón a la falta de legitimación en la causa? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

El Código General del Proceso, en el artículo 278 establece cuando puede dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.***

(...)".

Así pues, encontramos que la discusión se enmarca en si existe o no una falta de legitimación en la causa que debe declararse desde este momento procesal a fin de retirar de la litis al codemandado Bancolombia S.A; en calidad de propietario del vehículo de placa STE-369.

En el caso que nos ocupa, encontramos que la parte demandada centra su petición en la carencia de legitimación en la causa por pasiva, aspecto que para esta judicatura es improcedente en este caso, pues declarar la falta de la misma, implica un análisis de fondo de todo el material probatorio aportado, y en este momento no es protuberante la ausencia de esa legitimación, pues los argumentos expuestos básicamente se desprenden de un clausulado, el cual solo debe ser analizado al momento de dictar la sentencia definitiva, después del decreto y practica de pruebas.

En Consejo de Estado, Sección Tercera MP Mauricio Fajardo Gómez indicó sobre la legitimación en la causa: *"Alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"*.

De lo anterior, claramente se colige que esta figura es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar dicha calidad se requiere probar la existencia de dicha relación, lo cual, entre otros aspectos, se encuentra acreditado con el certificado emitido por la Secretaria de Transporte y Transito que da cuenta de que el actual propietario del vehículo de placas STE 369 es Bancolombia S.A, presentado con la demanda, aspecto este que desencadena ser demandado.

El contrato de leasing ha sido analizado por varios tratadistas y jurisprudencia, aspecto este que ha sido traído principalmente extranjero, entre otros aspectos, han indicado que se trata de arrendamiento de cosas como negocio base o de apalancamiento de la operatividad.

Por ejemplo, en el contexto de la doctrina colombiana, Álvarez (1991) señala que *"el leasing financiero es un contrato mediante el cual una sociedad de leasing se compromete ante su*

cliente a comprar de un proveedor un determinado bien. Como propietaria de dicho activo, la sociedad de leasing debe entregarlo en arrendamiento a su cliente durante un plazo que sirve al propósito de la amortización de su precio, y al término de ese plazo, el usuario podrá optar entre la compra del bien o su restitución al arrendador". Lo cual puede desprenderse del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 227741 aportado por el codemandado, clausulado que se reitera, debe ser analizado al momento de dictar sentencia definitiva.

Ahora bien, en condiciones generales y sin entrar a resolver la litis que hoy nos convoca, pues se insiste, estas condiciones natas del contrato celebrado entre Bancolombia S.A y TDM Transportes S.A.S solo deben ser analizados al momento de proferirse la sentencia de fondo, el acreditado debe asumir los riesgos derivados de la pérdida o deterioro, sin posibilidad de exonerarse de responsabilidad por la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor.

Por ende, como lo menciona el codemandado TD Transportes S.A.S debe usar y gozar los bienes a él trasladados, según su destinación, soportando el riesgo de la pérdida o destrucción como si de un propietario se tratara, por ende, y como se vislumbra en el contrato aportado, sobre el mismo se constituyó una póliza.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con la vinculación de todos los codemandados hasta dictar sentencia definitiva, momento en el cual después de practicadas las pruebas debidamente solicitadas, se determinará lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada presentada por codemandado **BANCOLOMBIA S.A**, respecto del proceso adelantado en su contra por los señores

Robinson Ladino Villaneda, Yuli Andrea Morales Morales, Andrés Felipe Ladino Morales, Juan David Ladino Morales, Maira Alexandra Álzate Calambas en interés y representación de su menor hijo **Ihan Andrey Ladino Álzate** dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be589a603688f5bd3fc60afc33b0f182a8072b214ed7385f9afb
8f0429216597**

Documento firmado electrónicamente en 30-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de marzo de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda Declarativo Especial de Expropiación, a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00**

Riosucio, Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **Declarativo Especial de Expropiación** adelantada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal**, se allega solicitud del apoderado judicial de la señora Diana Patricia Gañan Montoya, manifestando que a la fecha cuenta con sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, confirmada por este despacho y revisada a su favor por sentencias de tutela de primera y segunda instancia, que declaró la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el siguiente buen inmueble:

“lote de terreno ubicado en la Vereda “Trujillo” jurisdicción del Municipio de Riosucio, (Caldas), con un área de **6.236 metros cuadrados**, cultivado en la actualidad con distintas variedades y con los siguientes linderos: **###Por el NORTE con el señor HUMBERTO CADAVID RESTREPO, en longitud de 150.80 metros; por el SUR con el río Cauca en 159.40 metros; por el ORIENTE con el señor HUMBERTO CADAVID RESTREPO en 36.60 metros; por el OCCIDENTE con el señor HUMBERTO CADAVID RESTREPO en 49.90 metros###**

Así las cosas, antes de entrar a decidir en torno a la petición de la señora Diana Patricia Gañan Montoya para incluirla en las

diligencias adelantadas para la expropiación por el demandante, se dispone poner en conocimiento la misma de las partes y **requerir** a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, manifieste a este despacho de manera clara y precisa si el área objeto de prescripción adquisitiva de dominio otorgado a la señora Diana Patricia gañan Montoya en **6.236 metros cuadrados** hace parte de la franja de terreno requerida de **cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados (51.641 M2)** para expropiar debidamente especificada en la pretensión primera de la demanda, con el fin de incluirla como demandada en este trámite especial con aspiración de indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

clara

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e4bab18f57331c8cd2e0553346bc28ba68e7
dd76673928fc4c2e018fa367cc**

Documento firmado electrónicamente en 30-03-
2022

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

Proceso: Declarativo Especial de Expropiación
Demandante: Agencia Nacional Infraestructura (ANI)
Demandado: Francisco Humberto Cadavid y otros

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>